



TEXTO QUE SE SOMETE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y POR EL QUE SE DEROGA EL DECRETO 85/2016, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.

La Ley 1/2023, de 16 de febrero, por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece las condiciones básicas que garantizan el derecho a la atención temprana de las personas menores de seis años que presenten trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, de sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. El artículo 27 de la citada ley dispone que los instrumentos de coordinación y participación serán el Consejo de Atención Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana.

En relación con el Consejo de Atención Temprana, el artículo 28 de la Ley 1/2023, de 16 de febrero, establece que estará adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de salud, indicando que es el órgano colegiado de asesoramiento y apoyo de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de atención temprana, garante de la necesaria coordinación interdepartamental entre las distintas estructuras y órganos implicados. Por su parte, el artículo 29 de la citada ley regula la Comisión Técnica de Atención Temprana, definiéndola como el órgano colegiado de carácter técnico y de apoyo al Consejo, adscrito igualmente, a la Consejería competente en materia de salud. Ambos preceptos establecen, en su apartado segundo, que la organización, composición y funcionamiento del Consejo de Atención Temprana y de la Comisión Técnica de Atención Temprana se determinarán reglamentariamente.

Cabe destacar que estos dos órganos fueron creados por el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana en Andalucía. En concreto,





el artículo 23 del citado decreto dispone que el Consejo de Atención Infantil Temprana es el órgano colegiado de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de Atención Infantil Temprana, adscrito orgánicamente al centro directivo competente en materia de salud pública de la Consejería competente en materia de salud. En relación con la Comisión Técnica de Atención Infantil Temprana, el artículo 27 la define como el órgano colegiado de apoyo al Consejo de Atención Infantil Temprana, adscrita también a la Consejería competente en materia de salud.

Con la aprobación de este decreto se da cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Ley 1/2023 de 16 de febrero, regulando de forma detallada la organización, composición y funcionamiento del Consejo de Atención Temprana y de la Comisión Técnica de Atención Temprana, cuya denominación omite el adjetivo infantil, como órganos colegiados clave para asesorar en relación con una adecuada gobernanza del sistema de atención temprana en Andalucía, garantizando la participación real y efectiva de las familias, profesionales y entidades sociales en el sistema de atención temprana, conforme a los principios democráticos de representación y corresponsabilidad.

Además, con la adaptación de la composición y el funcionamiento del Consejo de Atención Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana, se vendrá a dar cumplimiento a la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que define y establece el marco jurídico de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo el ámbito de aplicación a los órganos colegiados consultivos, de asesoramiento o de participación de la Administración de la Junta de Andalucía.

En base a razones de técnica normativa, al principio de buena regulación, así como al principio de seguridad jurídica, tal y como se ha indicado anteriormente, se ha considerado que el proyecto de Decreto debe abordar también la actualización y coherencia con la Ley 1/2023, de 16 de febrero, del resto del contenido vigente del Decreto 85/2016, de 26 de abril, de manera que tras la aprobación de la Ley no continúen vigentes preceptos de una regulación reglamentaria anterior a la misma. Es por ello por lo que incluye la derogación de los artículos vigentes del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.



El presente decreto consta de un capítulo único que desarrolla catorce artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En las disposiciones generales, se regula el objeto, la naturaleza, régimen jurídico y adscripción, así como el ámbito de aplicación. La sección primera regula el Consejo de Atención Temprana, su composición y funcionamiento y la sección segunda la Comisión Técnica de Atención Temprana.

En la elaboración y tramitación de este decreto se han observado los principios de buena regulación, contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, puesto que responde al objetivo de aprobar la regulación de la organización, composición y funcionamiento de los dos órganos, cumpliendo el mandato contenido en los artículos 27 al 29 de la Ley 1/2023, de 16 de febrero y atendiendo a las novedades introducidas por el legislador en relación con la composición del Consejo de Atención Temprana.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En este sentido, todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados juntos a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo el documento evaluado proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a las futuras personas y entidades destinatarias.

Por otro lado, el decreto garantiza el principio de seguridad jurídica, es decir, que se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, siendo igualmente congruente con toda la legislación autonómica y, en particular, con la Ley 6/2024 de 20 de diciembre, por lo que contribuye a la existencia de un entorno jurídico fácilmente interpretable y comprensible para las personas y entidades. A dicha seguridad jurídica contribuye la derogación completa del Decreto 85/2016 de 26 de abril.



En relación con el principio de transparencia, la norma establece los objetivos de esta iniciativa y su justificación, apareciendo debidamente reflejados en los párrafos precedentes del presente Preámbulo.

Por otra parte, en virtud de dicho principio y sin perjuicio del carácter organizativo del presente decreto, el mismo ha sido objeto de los trámites de consulta pública previa, trámite de audiencia e información pública. Asimismo, durante la tramitación del proyecto, el texto y las memorias que conforman el expediente han sido publicados en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, para permitir su conocimiento por parte de la ciudadanía.

La norma cumple con el principio de eficiencia, ya que, siendo su contenido estrictamente organizativo, no establece cargas administrativas que afecten directamente a empresas o a la ciudadanía.

En tanto este decreto desarrolla la regulación de dos órganos de coordinación y participación, se avanza en la racionalización de los recursos públicos existentes vinculados a la atención temprana.

Por último, la presente norma tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud y Consumo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo o conforme (Según Consejo) con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxx de 2025,



DISPONGO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la organización, composición y el funcionamiento del Consejo de Atención Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana, órganos colegiados e instrumentos de coordinación y participación previstos en los artículos 27 y siguientes de la Ley 1/2023, de 16 de febrero, por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Así mismo, mediante el presente decreto se derogan los artículos vigentes del Decreto 85/2016 de 26 de abril por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

Artículo 2. Régimen jurídico y adscripción.

1. El Consejo de Atención Temprana (en adelante, el Consejo) y la Comisión Técnica de Atención Temprana (en adelante, la Comisión), son órganos colegiados que se rigen por lo previsto en el presente decreto, así como por lo establecido para los órganos colegiados en la normativa estatal básica y autonómica de aplicación.
2. Sin perjuicio de su independencia funcional, el Consejo y la Comisión se adscriben orgánicamente al centro directivo competente en materia de atención temprana de la Consejería con competencias en materia de salud, que deberá poner a su disposición los medios personales, materiales y tecnológicos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Sección 1.ª Consejo de Atención Temprana

Artículo 3. Consejo de Atención Temprana.

El Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley 1/2023, de 16 de febrero, es el órgano colegiado de asesoramiento y apoyo de la Administración de la Junta de



Andalucía en materia de atención temprana y garante de la necesaria coordinación interdepartamental entre las distintas estructuras y órganos implicados.

Artículo 4. Composición

1. El Consejo tendrá la siguiente composición:

- a) La Presidencia será ejercida por la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de salud, o persona en quien delegue, que, en todo caso, ostentará voto de calidad.
- b) La Vicepresidencia, que será ejercida por la persona titular del centro directivo competente en materia de atención temprana de la Consejería competente en materia de salud o persona en quien delegue.
- c) Las Vocalías, que se distribuirán de la siguiente forma:
 1. Tres vocalías designadas por la persona titular de la Presidencia, a propuesta de la Viceconsejería de cada una de las Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales, con rango al menos de Dirección General.
 2. Dos vocalías designadas por la persona titular de la Vicepresidencia de entre profesionales de reconocido prestigio en atención temprana.
 3. Dos vocalías designadas por la persona titular de la Vicepresidencia de entre las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 4. Dos vocalías designadas por la persona titular de la Vicepresidencia de entre representantes de colegios profesionales con presencia en el sector de atención temprana.
 5. Dos vocalías designadas por la persona titular de la Vicepresidencia de entre federaciones de entidades representantes de personas con trastornos del desarrollo y sus familias.

Los cargos serán rotatorios, entre las personas/entidades interesadas, cada dos años.



2. El Consejo podrá contar con la participación como persona invitada de profesionales expertos y personas cuya contribución pueda ser de interés, a propuesta de cualquiera de sus miembros y previa aprobación de la Vicepresidencia.

3. La Secretaría, tanto su titular como su suplente, será designada por la persona titular de la Presidencia de entre el personal funcionario de carrera de dicha Consejería con nivel mínimo de jefatura de servicio. Asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

4. La composición del Consejo respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres prevista en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5. La designación de las personas que ocupen las vocalías se hará por el plazo de dos años no renovables. La renovación de estas vocalías se hará transcurrido dicho plazo y deberá tener en cuenta el criterio de facilitar la participación de todas las personas de reconocido prestigio, el resto de entidades vocales y de los colegios profesionales de las disciplinas que integran el equipo básico de los centros de atención e intervención temprana.

6. Quienes ocupen las vocalías, establecidas en el apartado 1.3, cesarán cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento
- b) Declaración de incapacidad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones
- c) Renuncia
- d) Expiración del plazo de vigencia de su designación

En el caso previsto en los apartados 1.c). 1, 3, 4, 5 y 6 también cesarán cuando pierdan la vinculación con el órgano directivo, a la organización sindical o empresarial, al colegio profesional o a la entidad familiar o profesional que representan. En estos casos y en los motivos de cese contemplados en los apartados a), b) y c) la nueva vocalía lo será para lo que reste del plazo de dos años previsto en el apartado 5.

7. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia o en su defecto, por quien designe la persona titular de la Consejería



competente en materia de salud. Asimismo, la Vicepresidencia será sustituida por la persona que designe la Presidencia.

8. Quienes ejerzan las vocalías a propuesta de la Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales, serán sustituidas por quienes propongan las personas titulares de las referidas Consejerías en sus respectivos ámbitos, con los mismos requisitos que se exige a su titular.

El resto de las vocalías serán sustituidas por quien designe la Vicepresidencia del Consejo de entre personas miembros de la correspondiente Consejería, personas profesionales de reconocido prestigio, organizaciones sindicales y empresariales, personas componentes de los colegios profesionales, federaciones de entidades representantes de personas con trastornos del desarrollo y sus familias, o asociaciones de profesionales de la atención temprana.

Artículo 5. Funciones de la Presidencia.

La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo.
- b) Ordenar a la Secretaría la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo, así como la fijación del orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones de sus miembros.
- c) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo.
- d) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- g) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable y de los acuerdos adoptados.
- h) Cualesquiera otras que le sean inherentes a su condición de presidencia o le sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 6. Funciones de la Vicepresidencia.

La Vicepresidencia asistirá a la persona titular de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y ejercerá aquellas otras que la misma le delegue. Participará en la elaboración del orden del día a



presentar a la Presidencia. La Vicepresidencia sustituirá a dicho titular en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 7. Funciones de las Vocalías.

Las Vocalías del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en los debates, efectuar propuestas y elevar recomendaciones.
- b) Presentar propuestas a la presidencia del Consejo para su inclusión en el orden del día.
- c) Participar en la elaboración de informes.
- d) Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular y los motivos que lo justifican.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Vocalías.

Artículo 8. Funciones de la Secretaría

La Secretaría del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones de los órganos del Consejo, con voz, pero sin voto.
- b) Velar por la legalidad formal de las actuaciones del Consejo, certificar las actuaciones de éste y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
- c) Convocar las sesiones del Consejo por orden de la presidencia, así como las citaciones a las personas integrantes del mismo.
- d) Recibir los actos de comunicación de las personas integrantes del Consejo y, en particular, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- e) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- f) Certificar las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de titular de la Secretaría.

Artículo 9. Funciones del Consejo.

El Consejo tendrá las siguientes funciones en materia de atención temprana:

- a) Establecer medidas específicas para la coordinación y cooperación entre los sistemas sanitarios, educativos y sociales implicados en la atención temprana para asegurar la



coherencia de las actuaciones, el eficaz aprovechamiento de los recursos, así como avanzar en la detección precoz, en el marco de la normativa de atención temprana y del Plan Integral de Atención Temprana de Andalucía.

- b) Informar y asesorar en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas de atención temprana.
- c) Promover la implementación de las medidas y actuaciones previstas en el Plan Integral de Atención Temprana de Andalucía y colaborar activamente en su evaluación.
- d) Cooperar en la planificación y evaluación de actuaciones de contenido formativo que se promuevan desde la Consejería con competencia en materia de salud y las Estrategia de Formación previstas en el Plan Integral de Atención Temprana, orientada a profesionales, al desarrollo personal y el desempeño parental para el fortalecimiento de las competencias de los profesionales y las familias.
- e) Informar y asesorar en las líneas de investigación e innovación con las universidades públicas andaluzas y otras entidades para facilitar cauces de intercambio de experiencias y buenas prácticas, así como compartir información y fuentes documentales, en materia de atención temprana.
- f) Establecer grupos de trabajo para el desarrollo de los procedimientos, protocolos, estándares de evaluación y otros instrumentos técnicos que se precisen.
- g) Cualquier otra función relacionada con el ámbito de sus competencias que expresamente le sea atribuida.

Artículo 10. Funcionamiento.

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, previa convocatoria de la Presidencia. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias a iniciativa de la Presidencia o de al menos cinco miembros del Consejo.

2. El Consejo podrá celebrar sus sesiones y adoptar acuerdos tanto de forma presencial como a distancia. En concreto las sesiones se celebrarán, como regla general, a distancia, a través de cualquier medio electrónico que asegure la identidad de las personas componentes o aquéllas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión, y siempre que se reúnan los requisitos del artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1



de octubre, y el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. De forma excepcional, cuando resulte justificado, las reuniones del Consejo tendrán carácter presencial.

3. Se podrá invitar a personas expertas atendiendo siempre a lo establecido en el artículo 4.2.

4. Las asistencias a las reuniones del Consejo no serán retribuidas ni generarán derecho a percepción de indemnizaciones para las personas miembros. Tampoco serán retribuidas ni generarán derecho a percepción de indemnizaciones la presencia y participación, con voz, pero sin voto, de las personas expertas contempladas en el apartado anterior.

Sección 2.ª Comisión Técnica de Atención Temprana

Artículo 11. Comisión Técnica de Atención Temprana.

La Comisión, es el órgano colegiado de carácter técnico y de apoyo al Consejo, según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1/2023, de 16 de febrero.

Artículo 12. Composición.

1. La Comisión tendrá la siguiente composición:

- a) La Presidencia será ejercida por la persona titular del centro directivo competente en materia de atención temprana que, en todo caso, ostentará voto de calidad.
- b) La Vicepresidencia, que será ejercida por la persona titular del servicio con competencias en materia de atención temprana de la Consejería competente en materia de Salud.
- c) 1.3 Las Vocalías, que se distribuirán de la siguiente forma:
 1. Tres vocalías, designadas por la persona titular de la Presidencia, a propuesta de cada uno de los centros directivos competentes en materia de atención temprana de las Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales, con rango al menos de jefatura de servicio.
 2. Dos vocalías, designadas por la persona titular de la Presidencia, a propuesta del órgano directivo competente en esta materia del Servicio Andaluz de Salud, de entre las personas profesionales que integran las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo de Andalucía.



3. Tres vocalías, designadas por la persona titular de la Presidencia, de entre personas profesionales integrantes de los equipos básicos de los Centros de Atención e Intervención Temprana.
 4. Dos vocalías, designadas por la persona titular de la Presidencia, de entre personas profesionales integrantes de los Equipos de Orientación Educativa Especializados en Atención Temprana y de los Equipos de Valoración y Orientación de discapacidad.
- d) La Secretaría, tanto su titular como su suplente, será designada por la persona titular de la Presidencia, entre el personal funcionario de carrera adscrito al servicio con competencias en materia de atención temprana de la Consejería competente en materia de salud. La Secretaría asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

2. La Comisión podrá contar con la participación como persona invitada de profesionales expertos y personas cuya contribución pueda ser de interés, a propuesta de cualquiera de sus miembros y previa aprobación de la Vicepresidencia.

3. La composición de la Comisión respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres prevista en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. La designación de las personas que ocupen las vocalías se hará por el plazo de dos años no renovable. La renovación de estas vocalías se hará transcurrido dicho plazo y deberá tener en cuenta el criterio de facilitar la participación de todas las entidades más representativas en materia de atención temprana en Andalucía, que hayan manifestado su interés en participar y atendiendo a su nivel de representatividad.

5. Las personas que ocupen las vocalías, referidas en el apartado anterior, cesarán cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Declaración de incapacidad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones.
- c) Renuncia.
- d) Expiración del plazo de vigencia.



En el caso previsto en el apartado 1.c). 1, 2 y 3 también cesarán cuando pierdan la vinculación con el órgano directivo, con la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo o con la entidad a la que representan. En estos casos y en los motivos de cese contemplados en los apartados a), b) y c), la nueva vocalía lo será para lo que reste del plazo de dos años previsto en el apartado 4.

6. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia o en su defecto, por quien designe la persona titular de la Consejería competente en materia de salud. Asimismo, quienes ejerzan las vocalías a propuesta de los centros directivos de las Consejerías de salud, educación y servicios sociales, serán sustituidas por quienes propongan las personas titulares de los referidos centros directivos, con los mismos requisitos que se exige a su titular.

El resto de las vocalías serán sustituidas por quien designe la Presidencia de la Comisión.

Artículo 13. Funciones

1. La Comisión tendrá las siguientes funciones en materia de atención temprana:

- a) Analizar los recursos asistenciales y el desarrollo de las actuaciones de intervención, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de salud, educación o servicios sociales, a fin de detectar necesidades y proponer elementos de mejora continua.
- b) Proponer y elaborar propuestas de protocolos de coordinación y derivación, planes de servicio y guías de asesoramiento.
- c) Elaborar informes, estudios o propuestas que promuevan mejoras en la prestación homogénea del servicio en todas las provincias o en las cuestiones que le sean expresamente solicitadas por el Consejo en materia de atención temprana.
- d) Elevar al Consejo propuestas para realizar investigaciones y estudios que permitan conocer la prevalencia de trastornos del desarrollo y su distribución en los diferentes ámbitos territoriales.
- e) Proponer líneas de formación al Consejo para los profesionales de atención temprana y las familias
- f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 14. Funcionamiento



1. La Comisión se reunirá previa convocatoria de su Presidencia, con carácter ordinario, al menos dos veces al año, y podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario a iniciativa propia o a petición de la mitad de sus miembros.
2. La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por lo previsto en las normas básicas para los órganos colegiados, y en particular en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
3. Las sesiones de la Comisión podrán celebrarse tanto de forma presencial como a distancia. En concreto las sesiones se celebrarán, como regla general, a distancia, a través de cualquier medio electrónico que asegure la identidad de las personas componentes o aquéllas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. De forma excepcional, cuando resulte justificado, las reuniones de la Comisión tendrán carácter presencial.
4. Las asistencias a las reuniones de la Comisión no serán retribuidas ni generarán derecho a percepción de indemnizaciones para sus miembros. Tampoco serán retribuidas ni generarán derecho a percepción de indemnizaciones la presencia y participación, con voz, pero sin voto, de las personas expertas contempladas en el apartado anterior.

Disposición adicional primera. *Constitución y puesta en funcionamiento del Consejo y la Comisión.*

En el plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente al de la publicación de este decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se designarán a las personas titulares de estos órganos colegiados. Publicada la resolución de designación, se procederá inmediatamente a su constitución y puesta en funcionamiento.

Disposición adicional segunda. *Transparencia y protección de datos personales.*

1. El Consejo y la Comisión deberán cumplir las obligaciones de información y publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa europea y estatal en materia de protección de datos personales, en concreto, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de protección de datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



2. La Consejería competente en materia de salud incluirá y hará pública en su Inventario de Actividades de Tratamiento las correspondientes actividades de tratamiento conteniendo toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del Reglamento General de Protección de Datos.

3. Si en el ejercicio de sus funciones tuviesen acceso o conocimiento de datos personales, estos se presentarán de forma anonimizada o seudoanonimizada, siempre que sea posible, debiendo limitarse el uso de aquellos que resulten estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Disposición derogatoria única.

Queda derogados los artículos aún vigentes del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de salud para adoptar las medidas y dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, xx de xxxx de 2025

ROCÍO HERNÁNDEZ SOTO
Consejera de Salud y Consumo

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía